



**Recurso de Revisión:
R.R.A.I./1052/2022/SICOM.**

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de abril del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./1052/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201190222000189** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

Solicito los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre todos del año 2022 de la C. Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de enlace y acceso a la información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO.

Segundo. -Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1390/2022 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Lcda. Liliana Juárez Córdova Titular de la Unidad

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que informó lo siguiente:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito los CFDI (Comprobantes Fiscales Digitales por Internet) de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre todos del año 2022 de la C. Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de enlace y acceso a la información y Responsable de la Unidad de Transparencia del IEEPO” (sic)

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1373/2022 y IEEPO/UEyAI/1374/2022 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección Financiera y a la Dirección Administrativa de este sujeto, por lo que mediante oficio número DA/4440/2022 y DF/5559/2022 la Dirección de Administrativa y la Dirección Financiera emitieron sus respuestas, por lo que se informa lo siguiente:

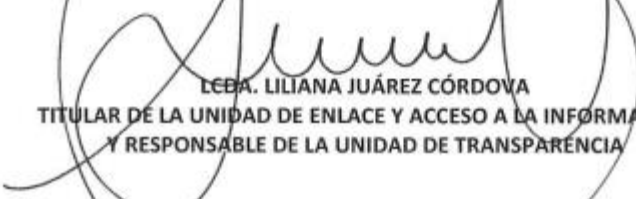
De acuerdo a la información proporcionada por el Sistema de Información Administrativa (SIA) de este Instituto, la C. Liliana Juárez Córdova es trabajadora activa de este Instituto desde la quincena 03/2018 (primera quincena del mes de febrero del año dos mil dieciocho).

Se informa que no es posible entregar los CFDI's solicitados, toda vez que la modalidad de Contratación consiste en Prestación de servicios profesionales, que es la figura laboral a través de la cual un colaborador emite un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet); no esta vigente ni es aplicable en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Lo anterior con fundamento en los artículos y numerales 1,8, 1.3.1,9, 13 fracción IV, VII y 28 fracción IV, VII Y 28 fracciones XVI del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Publica de Oaxaca.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LEBDA. LILIANA JUÁREZ CÓRDOVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día ocho de ese mes y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“La respuesta que da el sujeto obligado es ambiguo y al final no hace entrega de la información solicitada, faltando a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, “máxima publicidad”, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno. Ya que si el sujeto obligado no expide recibos fiscales a sus trabajadores, aun así esta obligado a entregar el documento o recibos que acrediten el pago a Liliana Juárez Córdova o en sentido contrario, si se trata de una contratación por honorarios de servicios profesionales y es el prestador el que esta obligado a expedir dicho recibo, el sujeto obligado también esta obligado a proporcionar la información de dicho pago por tratarse de recursos públicos..” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./1052/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando sus alegatos el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del día once al diecinueve de enero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diez de enero del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés; los cuales fueron remitidos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0077/2023 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I./1052/2022/SICOM, es la siguiente:

“La respuesta que da el sujeto obligado es ambiguo y al final no hace entrega de la información solicitada, faltando a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, “máxima publicidad”, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno. Ya que, si el sujeto obligado no expide recibos fiscales a sus trabajadores, aun así está obligado a entregar el documento o recibos que acrediten el pago a Liliana Juárez Córdova o en sentido contrario, si se trata de una contratación por honorarios de servicios profesionales y es el prestador el que está obligado a expedir dicho recibo, el sujeto obligado también está obligado a proporcionar la información de dicho pago por tratarse de recursos públicos.” (Sic)

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que se requirió nuevamente mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0042/2023 a la Dirección Financiera de este sujeto obligado la información motivo de inconformidad por parte del ahora recurrente por lo que mediante oficio número DF/0231/2023 dicha unidad administrativa remitió su respuesta informando lo siguiente:

Se manifiesta que, con fundamento en los artículos 3, fracciones VII y VIII; 5 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Poder de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 6, fracciones VII y XXXIV, y 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que la información solicitada de la C. Liliana Juárez Córdova, corresponde a datos personales y sensibles de la titular de la información, por lo que no corresponde a información pública o información de interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracciones XIX y XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que, por su naturaleza corresponde a información confidencial de acuerdo a lo establecido en la fracción XVIII del referido artículo de la Ley en cita, por lo que sin el consentimiento por escrito de la titular de la información, este Sujeto Obligado se encuentra impedido para proporcionar tal información.

Asimismo, se manifiesta que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que corresponden a los trabajadores al servicio de la educación, tanto docentes como administrativos, adscritos al Estado de Oaxaca, son emitidos por la Secretaría de Educación Pública y no por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debido a que la nómina correspondiente se encuentra federalizada, es decir, que es la referida Secretaría, a través de la unidad administrativa responsable de ello, quien ejecuta las transferencias bancarias que correspondan y gestiona las documentales que soportan dicho acto ante la autoridad competente, razón por la cual, los CFDI's solicitados, no obran en los archivos físicos y/o digitales de la Dirección Financiera.

Por otro lado, es menester precisar la existencia de la página de internet denominada Mi Portal FONE, por medio de la cual, los trabajadores de la educación del Estado de Oaxaca, pueden descargar sus talones de pago, haciendo uso de un usuario y contraseña que sólo obra en poder del interesado, siendo dicha información, de carácter personalísima y confidencial, en tanto que son datos personales, en función de la fundamentación jurídica previamente expuesta.

Finalmente, precisar que, en su caso, las documentales pueden ser proporcionadas por el Sujeto Obligado que la genera, que es el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en su carácter de organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), encargado de la administración y manejo de la información fiscal generada por los contribuyentes, entre la que se encuentran los comprobantes CFDI que estos expiden, respecto de cada una de las operaciones fiscales que realizan.



Lo anterior, con fundamento en los artículos y numerales 1, 8, 1.3.1, 9, 13 fracción IV, VII y 28 fracción XVI, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Oficio número IEEPO/UEyAI/0042/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se requiere la Información a la Dirección Financiera de este sujeto obligado.
- Oficio número DF/0231/2023 emitido por la Dirección Financiera de este Instituto a través del cual remite la información.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



I.E.E.P.O.

ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del once al diecinueve de enero de dos mil veintitrés, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha veinte de enero de dos mil vientos.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo.- Suspensión de Plazos.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós,

en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre.

Asimismo el quince de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre del dos mil veintidós y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

Octavo.- Desistimiento de la parte recurrente.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte recurrente manifestando su desistimiento del Recurso de Revisión R.R.A.I./1052/2022/SICOM, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará dicho acuerdo, hiciera su ratificación personalmente o por escrito, apercibido que una vez transcurrido dicho término, lo haya ratificado o no, se le tendrá de oficio admitiendo tácitamente el desistimiento de su acción, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Reglamento del Recurso de Revisión; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, misma que le fue notificada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento por desistimiento expreso del recurrente.

“Artículo 156.- *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista;

“Artículo 155.- *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

Lo anterior, debido a que la parte recurrente mediante el sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como por correo electrónico xochitl.mendez@ogaipoaxaca.org.mx manifestó su deseo de desistirse del recurso de revisión R.R.A.I./1052/2022/SICOM, en los siguientes términos:



“Desisto del recurso de revisión

Número de expediente: R.R.A.I./1052/2022/SICOM

Folio de la solicitud: 201190222000189”

Por lo anterior, este Órgano Garante en aras de garantizar el debido proceso, acordó conforme a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, otorgándole a la parte recurrente un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificara el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, ratificara su desistimiento, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo otorgado en referido acuerdo, y una vez transcurrido lo haya ratificado o no, se le tendría de oficio admitiendo tácitamente, el desistimiento de su acción.

En ese sentido, por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte recurrente ratificando su desistimiento del recurso de revisión de mérito a través de correo electrónico, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

En consecuencia, se tiene a la parte recurrente desistiendo de su medio de impugnación, configurándose la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así como lo vertido en el considerando anterior, este Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./1052/2022/SICOM**, por desistimiento expreso del recurrente.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el

expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así como lo vertido en el considerando anterior, este Consejo General considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./1052/2022/SICOM**, por desistimiento expreso del recurrente.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./1052/2022/SICOM.